



08 AGO 2016

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA



OFICIO No. 9629

9.720M

San José de Cúcuta, 5 de agosto de 2016

SEÑORES
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL No. 54001-2213-000-2016-00249-00 RADICADO INTERNO No. 2016-00249-00 INSTAURADA POR IRIS JOHANA MOGOLLON MENDEZ CONTRA LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Me permito **NOTIFICARLE** que el Honorable Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial Doctor **GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS**, mediante **AUTO** de fecha cinco (5) de agosto del presente año, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, **resolvió**:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por IRIS JOHANA MOGOLLÓN MENDEZ contra EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar citar medio más expedito a YOMAR LILIANA SANTOS VILLAMIZAR, MARIA LUISA VALCARCEL RIVERA, OTILIA FLOREZ BAUTISTA, GABRIELA ALEJANDRA SIERRA PEÑARANDA, LUZ AMPARO BELTRAN MELO y a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado los cuales fueron convocados mediante acuerdos N°001 del 28 de noviembre y N°002 del 13 de diciembre de 2013, a efecto de integrar el litisconsorcio necesario pasivo en debida forma y garantizar el derecho de defensa, tanto para adoptar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política. Para tal fin se ordena a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER a que publique durante los próximos dos (2) días en su respectiva página web o de conformidad con el mecanismo utilizado para citar y notificar a los integrantes de la aludida lista de elegibles. Oficiese por secretaría.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley.

CUARTO: PRACTICAR la siguiente prueba, la cual deberá ser evacuada en el improrrogable término de DOS (2) DIAS:

PALACIO DE JUSTICIA DE CUCUTA - BLOQUE "C" - OFICINA 205
TELEFAX: 5755570 - 5755701 secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

Oficiese por secretaria de la Sala, a los entes accionados para que se pronuncien sobre todos y cada uno de los hechos de la presente acción de tutela, así mismo se les solicita todos y cada uno de los Acuerdos por medio de los cuales se rigen las reglas del concurso.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, haciéndole entrega a la parte accionada por la Secretaría del escrito contentivo de tutela y de este auto.

Atentamente,


NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ
SECRETARIA ADJUNTA

Scal.



San José de Cúcuta, Agosto tres (3) de 2016.

Honorable MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA -
(REPARTO).

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADAS: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.
SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO.

IRIS JOHANA MOGOLLÓN MENDEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad de ACCIONANTE, respetuosamente me dirijo a usted para interponer ACCIÓN de TUTELA contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, por considerar violados mis derechos fundamentales, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos Públicos en condiciones de igualdad, acceso a la carrera judicial y los demás que usted identifique, en su ejercicio de Juez Constitucional, de acuerdo con los siguientes hechos y pretensiones a formular:

HECHOS

1. Soy concursante al cargo de Escribiente Circuito Y/O Equivalente Nominado, convocado a concurso de méritos mediante Acuerdos N° 001 del 28 de noviembre y N° 002 del 13 de diciembre de 2013, expedidos por el Consejo Seccional De La Judicatura De Norte De Santander.
2. La Sala Administrativa del Consejo Seccional expidió la resolución psar15-259 de 20 de noviembre registro seccional de elegibles para cargos de empleados de tribunales juzgados y centro de servicios de los distritos de Cúcuta pamplona y Arauca, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca convocado mediante Acuerdos Nos. 001 y 002 de 28 de noviembre de 2013 y Diciembre 13 de 2013 respectivamente"
3. Por medio de RESOLUCION PSAR16-068 DE 17 DE FEBRERO DE 2016 "La Sala Administrativa del Consejo Seccional resuelve los Recursos de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución PSAR15-259 de 20 de noviembre de 2015, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles de cargos de carrera de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos Nos.001 de 28 de noviembre y 002 de 13 de diciembre de 2013 y se conceden los Recursos de Apelación Interpuestos subsidiariamente".
4. En el numeral 6 de la parte resolutive de la precitada resolución, se decidió "Conceder el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por las señoras YOMAR LILIANA SANTOS VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.327.994, MARÍA LUISA VALCARCEL RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.334.890, OTILIA FLOREZ BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.253.686, GABRIELA ALEJANDRA SIERRA PEÑARANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.369.218, LUZ AMPARO BELTRAN MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.778.493, aspirantes al cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO y/o EQUIVALENTE NOMINADO y remitir copia del recurso presentado, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".
5. Señor Juez Constitucional, a la fecha han transcurrido más de 5 meses y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, respecto a su deber legal de proferir y notificar (publicar) oportunamente el correspondiente acto administrativo que resuelva de fondo los recursos de apelación que fueron interpuestos por los aspirantes al cargo de ESCRIBIENTE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTE NOMINADO, no ha emitido decisión alguna, situación por la que se están violando mis derechos fundamentales invocados, puesto que se están paralizando con ello la continuidad y consecución de las etapas siguientes, mientras que para otros cargos el registro

de elegibles ya se encuentra en firme (ya resolvieron y notificaron recursos). Los elegibles diligenciaron y presentaron formatos de opción de sedes y ya están siendo nombrados en los cargos vacantes respectivos.

6. Prueba idónea del daño que se me causa con la demora al resolver los recursos, es que actualmente me encuentro en un estado de inseguridad al ocupar un cargo en provisionalidad que no me ofrece estabilidad. Igualmente dicho estatus laboral limita mis oportunidades bancarías, ya que la capacidad de endeudamiento es mucho menor por la variabilidad de mi empleo, así mismo reduce mis oportunidades académicas, pues no puedo acceder a los cursos ofrecidos por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, ya que ellos se ofrecen a empleados de carrera; situación que afecta inclusive el mínimo vital inmóvil por la vulneración del derecho al debido proceso, a la igualdad al acceso de carrera judicial por concurso de mérito.

PRETENSIONES

1. Con Fundamento a los hechos relacionados, muy respetuosamente, solicito honorable Juez Constitucional, privilegiar mis derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, acceso a la carrera judicial y los demás que usted identifique, en aplicación del principio *jura novit curia*.
2. Que se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, en un término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del fallo, proceda a proferir y notificar (publicar) el acto administrativo correspondiente que resuelva de fondo los recursos de apelación interpuestos para el cargo de por las señoras YOMAR LILIANA SANTOS VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.327.994, MARÍA LUISA VALCARCEL RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.334.890, OTILIA FLOREZ BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.253.686, GABRIELA ALEJANDRA SIERRA PEÑARANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.369.218, LUZ AMPARO BELTRAN MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.778.493, concedidos por medio de la Resolución PSAR16-068 DE 17 DE FEBRERO DE 2016.
3. Que se ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, una vez cumplido y realizada la expedición y notificación (publicación) del acto administrativo correspondiente, que resuelva de fondo, el recurso de apelación, proceda inmediatamente a publicar el formato opción de sede y solicitudes de traslado respecto al cargo de ESCRIBIENTE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTE NOMINADO.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos, de carrera, en numerosos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela para controvertir asuntos referentes a la provisión, de cargos de carrera por los concursos de mérito; pese, a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En el caso específico de la selección de servidores al interior de la carrera, judicial regulada por la Ley 270 de 199, el precedente fijado en las sentencias C333 de 2012 y reiterado en la C-532 de 2013 de la Corte Constitucional, es el de exigir que la provisión de dichos cargos se debe hacer a través de las reglas del concurso público y abierto de la Rama Judicial, con el propósito de afianzar el criterio del mérito y la transparencia de quienes pretenden ingresar a la administración de justicia y que en el caso de que exista lista de legibles vigente para cargos en la Rama Judicial debe hacerse uso de la misma.

Así mismo, ese Honorable Tribunal dentro de los Radicados N° 54001221300020160014700 y 540012213000201600205700, en providencia emitida por la Sala Civil Familia, Magistrado Ponente DR. GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS, tuteló los derechos invocados por el, accionante en proceso con similitud de hechos e igualdad de pretensiones.

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos: "1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el

debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. La sentencia T-061 de 200219, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental: "La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política.

De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló: "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...). (...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)" 20.

Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente: "La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)" Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías: "...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se proferan, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas;

2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Sentencia T-575 de 2011). ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

En lo que respecta al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente: "En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto: Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa". El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa". Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad". (Sentencia SU-339/11). SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN En Sentencia del 19 de agosto de 2009 (Radicación número: 25000-23-15-000-2009-00747-01 (AC)), el honorable Consejo de Estado aseveró lo siguiente respecto de la violación del derecho de petición por la configuración del silencio administrativo negativo: "La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P., no sólo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener una pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro del término previsto por la ley, la que debe ser pertinente, precisa y unívoca.

En relación con la ausencia de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, la jurisprudencia ha sido enfática en sostener que esa omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición en tanto que "el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto" (Sentencia T-929 de 1993). Por tanto, la configuración del silencio administrativo negativo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de apelación y reposición no se ha notificado decisión expresa sobre los mismos, debe entenderse que la petición fue negada, no satisface el ejercicio del derecho de petición. Así las cosas, es claro que cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente, quebranta el derecho fundamental de petición. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental."

PRUEBAS:

1. Cédula de ciudadanía del concursante IRIS JOHANA MOGOLLÓN MENDEZ
2. Las resoluciones mencionadas en la presente acción se encuentran disponibles en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-norte-de-santander-2/etapa-clasificatoria2>.

5

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo gravedad de Juramento manifiesto que no he iniciado acción similar ante ningún otro Juez de la República de Colombia.

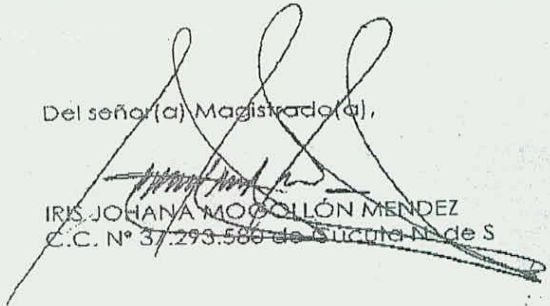
NOTIFICACIONES

AI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER en el Palacio de Justicia Bloque "C" Oficina 413 C en la ciudad de Cúcuta. Tel: 5751561; E-mail: mblancof@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** en la Calle 12 N° 7-65 en la ciudad de Bogotá. Teléfonos: 2842033, 2842058. Conmutador 3817200 Ext. 7474. E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al suscrito en la Carrera 16 N° 25 - 68 Barrio Centro, de la ciudad de Saravena - Arauca. teléfono: 8891000, E-mail irisita83@outlook.com.

Del señor(a) Magistrado(a),



IRIS JOHANA MOCHOLLÓN MENDEZ
C.C. N° 37.293.580 de Saravena de S

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37293580**

MOGOLLON MENDEZ
 APELLIDOS

IRIS JOHANNA
 NOMBRES

IRIS JOHANNA MOGOLLON M

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **11 OCT 1983**



CUCUTA
 (NORTE DE SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **A+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

22 NOV 2001 CUCUTA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 WILSON BUQUE ESCOBAR

P:2500100-55101254 F:0037293580-20020226 0423102056A-02 117646653